



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00808-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

CARLOS DANILO PINILLOS HOYLE  
POR DERECHO PROPIO EN  
REPRESENTACION DE BERTHA MARIA  
VINCES PINILLOS Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Danilo Pinillos Hoyle contra la resolución de fojas 497, de fecha 27 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2013, don Carlos Danilo Pinillos Hoyle, en nombre propio y a favor de doña Bertha María Vinces de Pinillos, don José Luis Pinillos Vinces y doña Giuliana Teresa Milagros Paoli Luna Victoria, interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra don William Rabanal Palacios, don Alexander Cornelio Chávez Horna y doña Jennifer Ludeña Meléndez, en sus calidades de fiscales provinciales integrantes de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo y Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, respectivamente; solicitando que se extraigan las frases e imputaciones vertidas en contra del recurrente y los favorecidos contenidas en el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación fiscal por los delitos de falsificación de documento privado, uso de documento privado falso, uso de documento público falso, falsedad ideológica, fraude procesal y asociación ilícita para delinquir y uso de documento público falso, de fecha 2 de mayo de 2013, Carpetas Fiscales Acumuladas N.ºs 5059-2011, 377-2011 y 884-2011. Asimismo, solicita que los fiscales demandados se abstengan de incluir su nombre y el de los favorecidos como sospechosos en la investigación y en el proceso judicial seguido ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo y ante el colegiado que conocerá el juicio oral. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la información y el principio de presunción de inocencia.

Sostiene que él y los favorecidos fueron mencionados y colocados como sospechosos en el cuestionado requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación fiscal que fue presentado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo; requerimiento que está plagado de ligerezas y está sustentado en hechos falsos y en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00808-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

CARLOS DANILO PINILLOS HOYLE  
POR DERECHO PROPIO EN  
REPRESENTACION DE BERTHA MARIA  
VINCES PINILLOS Y OTROS

pruebas inexistentes, porque ni el actor ni los demás favorecidos estuvieron comprendidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria de fechas 14 de marzo del 2011 y 2 de noviembre del 2011, ni en las dos ampliaciones de formalización de investigación preparatoria de fechas 17 de octubre del 2011 y 23 de enero del 2012. Además, los fiscales demandados han formulado una teoría del caso sobre la base de un razonamiento subjetivo para responsabilizar al accionante y a los favorecidos sobre la comisión de actos sospechosos y delitos.

Don Alexander Cornelio Chávez Horno y doña Jennifer Ludeña Melendez contestan la demanda señalando que debe ser declarada improcedente al no existir vulneración a la libertad individual de los recurrentes, toda vez que ninguno ha tenido la calidad de investigados ni de acusados.

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público contesta la demanda expresando que la acusación fiscal no incide de manera negativa en la libertad personal de los favorecidos, puesto que dicha acusación fiscal se ha realizado como parte de la función postulatoria del Ministerio Público.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 9 de setiembre de 2013, declaró improcedente la demanda por razón de sustracción de la materia, toda vez que cualquier peligro de afectación a la libertad personal de los beneficiarios del hábeas corpus ha cesado, dado que no han sido incluidos ni en la formalización de la investigación preparatoria ni en la acusación penal; no obstante, se deja salvo sus derechos para acudir a la vía ordinaria correspondiente para solicitar la defensa de sus derechos al honor.

La sala superior revisora confirmó la apelada considerando que no existe ninguna amenaza contra la libertad personal de los beneficiarios, puesto que la sola posibilidad de que los fiscales demandados amplíen la investigación contra los beneficiarios no importa un acto lesivo real ni una amenaza de violación de inminente realización; por eso, la demanda debe declararse improcedente y no que existe sustracción de la materia.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que suprima o elimine las frases e imputaciones vertidas en contra del recurrente y de los favorecidos contenidas en el requerimiento mixto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00808-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

CARLOS DANILO PINILLOS HOYLE  
POR DERECHO PROPIO EN  
REPRESENTACION DE BERTHA MARIA  
VINCES PINILLOS Y OTROS

de sobreseimiento y acusación fiscal, de fecha 2 de mayo de 2013, Carpetas Fiscales Acumuladas N.<sup>os</sup> 5059-2011, 377-2011 y 884-2011, en el proceso penal por delitos de falsificación de documento privado, uso de documento privado falso, uso de documento público falso, falsedad ideológica, fraude procesal y asociación ilícita para delinquir y uso de documento público falso, seguido contra el hijo del actor.

### Procedencia de la demanda

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200.<sup>º</sup>, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.
3. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito al formalizar la denuncia o al formular la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tal acto no configura un agravio directo y concreto del derecho materia de tutela de hábeas corpus, por cuanto dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Expedientes N.<sup>os</sup> 04052-2007-PHC/TC; 05773-2007-PHC/TC; 02166-2008-PHC/TC, 07961-2006-PHC/TC, 05570-2007-PHC/TC y 00475-2010-PHC/TC, entre otros).
4. Si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y al principio *ne bis in idem* en el marco de la investigación preliminar o al formalizar la denuncia; ello ha de ser posible siempre que exista conexidad entre éstos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la afectación o amenaza al derecho constitucional conexo también incida negativamente en la libertad individual.
5. El supuesto de hecho referido en el fundamento anterior no se presenta en el caso de autos, pues se advierte que los hechos que el accionante considera lesivos como el requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación fiscal, de fecha 2 de mayo de 2013, entre otras actuaciones, no tienen incidencia directa en el derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00808-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

CARLOS DANILO PINILLOS HOYLE  
POR DERECHO PROPIO EN  
REPRESENTACION DE BERTHA MARIA  
VINCES PINILLOS Y OTROS

personal ni constituyen una amenaza a dicho derecho del demandante, ni de los favorecidos; es decir, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad; consecuentemente, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL